



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2019-00301

Dando alcance al memorial¹ que antecede aportado a través del correo electrónico institucional, por la parte demandante, el Juzgado dispone;

.- Negar el decreto de la medida cautelar solicitada, comoquiera que con la cautela decretada mediante auto del 13 de mayo de 2019 y 22 de enero de 2020, se puede satisfacer el valor total de la obligación, lo anterior, atendido el inciso 3 del artículo 599 del C.G.P., según el cual, el juez de oficio puede limitar los embargos a lo necesario en aras de no incurrir en un exceso de éstos, sin perjuicio de que, dependiendo del éxito de la cautela ya decretada, se embarguen nuevos bienes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d400bb3fbb2b41ba80d44a41fa21b823952f7733522eb034a974e73aa8467867**

Documento generado en 07/11/2023 04:17:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Doc. 10, C. 2



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 2019-01203

Comoquiera que las demandadas Ana Lucía García Bejarano y María Aguedita Bejarano Barahona, se notificaron a través de curador ad litem, tal y como consta en el acta elevada en esa fecha¹, el Juzgado dispone;

Se impone seguir adelante con la ejecución, dentro de este proceso ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por SUPERCREDISUR LTDA y en contra de ANA LUCÍA GARCÍA BEJARANO y MARÍA AGUEDITA BEJARANO BARAHONA.

Lo anterior, teniendo en cuenta que, las demandadas, Ana Lucía García Bejarano y María Aguedita Bejarano Barahona, se notificaron, a través de curador ad litem, el 24 de octubre de 2022, de la providencia que libró mandamiento de pago, quien, vencido el término legal, guardó silencio.

Así las cosas, en aplicación de lo dispuesto en el inciso segundo², artículo 440 del C. G. del P., se **RESUELVE**:

PRIMERO. - Seguir adelante con la ejecución en contra de la parte ejecutada, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 26 de septiembre de 2019.

SEGUNDO. - Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y/o los que posteriormente se embarguen.

TERCERO. - Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.

CUARTO. - Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$300.000.00 Líquidense.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

cv

¹ Documento electrónico 09 Cd-01.

² Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Firmado Por:
Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c6dc3bf58ff33704ab9f8ae3a5e6293c84c8431ba34d3774d2f039624b5b773**

Documento generado en 07/11/2023 04:18:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2019-01816

Dando alcance al memorial¹ que antecede allegado a través del correo institucional, este Juzgado dispone:

- Del incidente de nulidad, propuesto por el demandado LUIS HUMBERTO MORA GOMEZ, a través de apoderado judicial, por indebida notificación del mandamiento de pago, córrase traslado a la parte actora por el término de tres (3) días, de conformidad a lo previsto en el numeral 3 del artículo 129 del Código General del Proceso.

- Reconózcase personería para actuar dentro del presente proceso como apoderado judicial del demandado LUIS GUMBERTO MORA GOMEZ, al abogado RAFAEL VILLERO LARA, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9b83fc1ca6b3e392931bb2f0a908d9a6e3e61a362f3947cd29a2bb1191fcbf4**

Documento generado en 07/11/2023 04:18:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Doc. 1, C. 3



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente: 2019-02029

Dando alcance al memorial¹ que antecede recibido en el correo electrónico institucional y allegado por la parte demandante, el Juzgado dispone;

.- Estarse a lo dispuesto a lo ordenado en la providencia calendada 7 de febrero de 2023, mediante la cual se dispuso desestimar la notificación remitida por mensaje de datos al demandado, el 15 de julio de 2022, y que fue aportada al correo del despacho 14 de julio de 2023.

.- De otro parte, en lo referente a la notificación por aviso remitida a la dirección electrónica nelsonlc@hotmail.com el 5 de septiembre de 2023 al demandado, la misma habrá de desestimarse, por las razones consignadas en proveído del 7 de febrero de 2023.

- Desestimar la notificación remitida al correo electrónico del demandado el 15 de julio de 2022, comoquiera que en el contenido de la comunicación enviada, se hizo mención de manera indistinta, a las normas previstas para ello en el Código General del Proceso (arts. 291), y en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, y al respecto debe advertirse que las estipulaciones que regulan cada forma de notificar y los términos que se emplean, son diferentes, y por lo tanto, no pueden aplicarse de forma mezclada, lo contrario se presta para confusiones respecto de quien es llamado al proceso, y puede ocasionar nulidades.

.- Y es que, la notificación por aviso que trata el artículo 292 del C.G.P., se surte al no haber conseguido que la demandada compareciera personalmente **previo envío del citatorio**. Entonces, desestimado el citatorio, de suyo trae que el aviso corra su misma suerte, pues pierde su propósito

.- En consecuencia, se **insta** a la parte demandante para que inicie nuevamente el ciclo de notificaciones de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(1)

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b080f002639bd93f0746fe449ded4ea76016dbfbf8b9dc08ec54c184d3ababe**

Documento generado en 07/11/2023 04:18:03 PM

¹ Doc. 19, C.1

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2020-00089

Dando alcance al escrito radicado¹ a través del correo institucional, enviado por la parte demandante, el Juzgado resuelve;

.- Niéguese la actualización del Despacho Comisorio No 058, expedido el 31 de mayo de 2022, y enviado el 24 de junio del año anterior al correo electrónico de la apoderada del demandante juridicoafiansa@gmail.com. Nótese que esa comunicación se expidió por medios digitales y está suscrita con la firma electrónica habilitada por la Rama Judicial, así las cosas, es innecesaria la actualización.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

cv

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb4b93e496ce22b77aa5080c5d1a83adb96d56b050811841d26b9833046237ae**

Documento generado en 07/11/2023 04:18:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Documento electrónico 27 y 28 Cd-02.



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2020-00089

Dando alcance al escrito radicado¹ a través del correo institucional, enviado por la parte demandante, el Juzgado resuelve;

.- Comoquiera que no se ha dado cumplimiento a lo ordenado en auto de 9 de junio de 2023, secretaria, inmediatamente, nómbrase al curador ad-litem para representar a los Herederos Indeterminados de Blanca Bertilda Morales Buitrago, en cumplimiento de lo ordenado en auto de 9 de junio de 2023.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

cv

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ea515032974228dcd4466d862cd3fb96311af70661ce00bab0c5d3184ec41**

Documento generado en 07/11/2023 04:18:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Documento electrónico 47 y 49 Cd-01.



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2020-00141

Dando alcance al memorial¹ que antecede, radicado a través del correo electrónico institucional, el Juzgado se dispone;

.- Agréguese en autos la respuesta remitida por la Secretaria de Movilidad de Bogotá, mediante la cual señala que no se encuentra facultada para materializar la retención, captura, inmovilización, aprehensión y secuestro de vehículos y donde se sostiene que el despacho comisorio del caso fue remitido a la Policía Nacional Sijín para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2467a33e8c90dea3bef6a618c5bfac4d076da7f6a3f6fdbacc6551145d8c6db**

Documento generado en 07/11/2023 04:18:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Doc. 16, C.2



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2020-00188

Dando alcance al escrito radicado¹ a través del correo institucional, enviado el por el representante legal de la cesionaria, el Juzgado resuelve;

.- Reconózcase personería para actuar como apoderado judicial de la cesionaria Grupo Jurídico Deudú SAS, al abogado Oscar Mauricio Peláez, representante legal de esta sociedad.

En cuanto al correo electrónico que empleará para comunicarse con el juzgado, se insta al apoderado judicial a que indique las direcciones que utilizará para ello, pero se aclara que deberá definir e indicarle al juzgado esas direcciones, esto en cumplimiento de lo indicado en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022 *“Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior”*.

Finalmente, para el acceso al expediente puede solicitarlo a través del correo electrónico del juzgado, habilitado para la comunicación con los usuarios.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

cv

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 54bcc641538a000acbf99f999a7a02da3bf2efb0def59b0ebaa3caede7729276

¹ Documento electrónico 20 Cd-01.

Documento generado en 07/11/2023 04:18:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2020-00462

Dando alcance al memorial¹ que antecede radicado a través del correo electrónico institucional, el Juzgado dispone;

.- Abstenerse de emitir pronunciamiento sobre la cautela solicitada, suscrita por el abogado ELIFONSO CRUZ GAITAN, comoquiera que contrario a lo manifestado por el referido profesional del derecho en el presente caso no ha sido tenido en cuenta como apoderado judicial del PATRIMONIO AUTONOMO FC -ADAMANTINE NPL, cuya vocera administradora es la Fiduciaria Scotiabank Colpatría

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

¹ Doc. 34 y 35, C. 1

Firmado Por:
Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **628b63ae899781f36128f502b21f1a95f99e74d10d97078779058c542b8dc782**

Documento generado en 07/11/2023 04:18:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

Bogotá D.C., siete (7) de noviembre de 2023.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se procede a realizar la LIQUIDACIÓN DE COSTAS del proceso ejecutivo con radicado No. 2021-00703 instaurado por SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A., y en contra DIANA MARCELA OLARTE CAMACHO, de la siguiente manera:

CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO (Doc. 17, C. 1)	\$350.000,00
GASTOS DE REGISTRO	0,00
GASTOS EDICTOS Y PUBLICACIONES	0,00
HONORARIOS PERITO	0,00
HONORARIOS SECUESTRE	0,00
NOTIFICACIONES	0,00
PÓLIZA JUDICIAL	0,00
ARANCEL JUDICIAL	0,00
OTROS	0,00
TOTAL LIQUIDACIÓN	\$350.000,00

SON: TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE.

MARLON O. JIMENEZ
SECRETARIO



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente: 2021-00703

.- Apruébese la liquidación de costas que antecede, elaborada por la Secretaría del Juzgado, la cual hace parte integral de esta providencia, comoquiera que la misma se encuentra ajustada a derecho [art. 366 del C. G. del P.].

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **afbf74835c8654e5299b6d1d77078b16352d3f5cdbbf80ce55e01d786147c31e**

Documento generado en 07/11/2023 04:18:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Periodo	No. Días	Tasa Anual	Tasa Máxima	Int. Aplicado	Interés Efectivo	Capital	Capital A Liquidar	Saldo Int. Plazo	Interes Mora Período	SaldoIntMora	SubTotal	
13/07/2021	20/07/2021	8	25,77	25,77	25,77	0,000628374	\$ 1.591.919,28	\$ 1.591.919,28	\$ 2.212.198,16	\$ 8.002,57	\$ 8.002,57	\$ 3.812.120,01
21/07/2021	21/07/2021	1	25,77	25,77	25,77	0,000628374	\$ 3.902.908,11	\$ 5.494.827,39	\$ 2.212.198,16	\$ 3.452,81	\$ 11.455,38	\$ 7.718.480,93
22/07/2021	31/07/2021	10	25,77	25,77	25,77	0,000628374	\$ 0,00	\$ 5.494.827,39	\$ 2.212.198,16	\$ 34.528,09	\$ 45.983,47	\$ 7.753.009,02
01/08/2021	31/08/2021	31	25,86	25,86	25,86	0,000630336	\$ 0,00	\$ 5.494.827,39	\$ 2.212.198,16	\$ 107.371,14	\$ 153.354,61	\$ 7.860.380,16
01/09/2021	30/09/2021	30	25,785	25,785	25,785	0,000628701	\$ 0,00	\$ 5.494.827,39	\$ 2.212.198,16	\$ 103.638,17	\$ 256.992,78	\$ 7.964.018,33
01/10/2021	31/10/2021	31	25,62	25,62	25,62	0,000625103	\$ 0,00	\$ 5.494.827,39	\$ 2.212.198,16	\$ 106.479,82	\$ 363.472,60	\$ 8.070.498,15
01/11/2021	30/11/2021	30	25,905	25,905	25,905	0,000631316	\$ 0,00	\$ 5.494.827,39	\$ 2.212.198,16	\$ 104.069,10	\$ 467.541,70	\$ 8.174.567,25
01/12/2021	31/12/2021	31	26,19	26,19	26,19	0,000637514	\$ 0,00	\$ 5.494.827,39	\$ 2.212.198,16	\$ 108.593,94	\$ 576.135,63	\$ 8.283.161,18
01/01/2022	31/01/2022	31	26,49	26,49	26,49	0,000644024	\$ 0,00	\$ 5.494.827,39	\$ 2.212.198,16	\$ 109.702,81	\$ 685.838,44	\$ 8.392.863,99
01/02/2022	28/02/2022	28	27,45	27,45	27,45	0,000664752	\$ 0,00	\$ 5.494.827,39	\$ 2.212.198,16	\$ 102.275,56	\$ 788.114,00	\$ 8.495.139,55
01/03/2022	31/03/2022	31	27,705	27,705	27,705	0,000670232	\$ 0,00	\$ 5.494.827,39	\$ 2.212.198,16	\$ 114.167,08	\$ 902.281,09	\$ 8.609.306,64
01/04/2022	30/04/2022	30	28,575	28,575	28,575	0,000688846	\$ 0,00	\$ 5.494.827,39	\$ 2.212.198,16	\$ 113.552,68	\$ 1.015.833,77	\$ 8.722.859,32
01/05/2022	31/05/2022	31	29,565	29,565	29,565	0,000709875	\$ 0,00	\$ 5.494.827,39	\$ 2.212.198,16	\$ 120.919,88	\$ 1.136.753,65	\$ 8.843.779,20
01/06/2022	30/06/2022	30	30,6	30,6	30,6	0,00073169	\$ 0,00	\$ 5.494.827,39	\$ 2.212.198,16	\$ 120.615,23	\$ 1.257.368,88	\$ 8.964.394,43
01/07/2022	31/07/2022	31	31,92	31,92	31,92	0,000759262	\$ 0,00	\$ 5.494.827,39	\$ 2.212.198,16	\$ 129.332,43	\$ 1.386.701,31	\$ 9.093.726,86
01/08/2022	31/08/2022	31	33,315	33,315	33,315	0,000788104	\$ 0,00	\$ 5.494.827,39	\$ 2.212.198,16	\$ 134.245,31	\$ 1.520.946,62	\$ 9.227.972,17
01/09/2022	30/09/2022	30	35,25	35,25	35,25	0,000827616	\$ 0,00	\$ 5.494.827,39	\$ 2.212.198,16	\$ 136.428,13	\$ 1.657.374,76	\$ 9.364.400,31
01/10/2022	31/10/2022	31	36,915	36,915	36,915	0,000861165	\$ 0,00	\$ 5.494.827,39	\$ 2.212.198,16	\$ 146.690,61	\$ 1.804.065,37	\$ 9.511.090,92
01/11/2022	30/11/2022	30	38,67	38,67	38,67	0,000896091	\$ 0,00	\$ 5.494.827,39	\$ 2.212.198,16	\$ 147.715,99	\$ 1.951.781,36	\$ 9.658.806,91
01/12/2022	31/12/2022	31	41,46	41,46	41,46	0,000950717	\$ 0,00	\$ 5.494.827,39	\$ 2.212.198,16	\$ 161.944,78	\$ 2.113.726,14	\$ 9.820.751,69
01/01/2023	31/01/2023	31	43,26	43,26	43,26	0,000985392	\$ 0,00	\$ 5.494.827,39	\$ 2.212.198,16	\$ 167.851,32	\$ 2.281.577,46	\$ 9.988.603,01
01/02/2023	28/02/2023	28	45,27	45,27	45,27	0,001023603	\$ 0,00	\$ 5.494.827,39	\$ 2.212.198,16	\$ 157.486,56	\$ 2.439.064,02	\$ 10.146.089,57
01/03/2023	31/03/2023	31	46,26	46,26	46,26	0,00104223	\$ 0,00	\$ 5.494.827,39	\$ 2.212.198,16	\$ 177.533,01	\$ 2.616.597,03	\$ 10.323.622,58
01/04/2023	30/04/2023	30	46,95	46,95	46,95	0,001055138	\$ 0,00	\$ 5.494.827,39	\$ 2.212.198,16	\$ 173.933,98	\$ 2.790.531,01	\$ 10.497.556,56
01/05/2023	31/05/2023	31	45,405	45,405	45,405	0,00102615	\$ 0,00	\$ 5.494.827,39	\$ 2.212.198,16	\$ 174.794,06	\$ 2.965.325,07	\$ 10.672.350,62



01/06/2023	30/06/2023	30	44,64	44,64	44,64	0,001011683	\$ 0,00	\$ 5.494.827,39	\$ 2.212.198,16	\$ 166.770,74	\$ 3.132.095,81	\$ 10.839.121,36
01/07/2023	31/07/2023	31	46,785	46,785	46,785	0,001052056	\$ 0,00	\$ 5.494.827,39	\$ 2.212.198,16	\$ 179.206,92	\$ 3.311.302,73	\$ 11.018.328,28
01/08/2023	31/08/2023	31	44,055	44,055	44,055	0,001000569	\$ 0,00	\$ 5.494.827,39	\$ 2.212.198,16	\$ 170.436,52	\$ 3.481.739,25	\$ 11.188.764,80

Asunto	Valor
Capital	\$ 1.591.919,28
Capitales Adicionados	\$ 3.902.908,11
Total Capital	\$ 5.494.827,39
Total Interés de Plazo	\$ 2.212.198,16
Total Interés Mora	\$ 3.481.739,25
Total a Pagar	\$ 11.188.764,80
- Abonos	\$ 0,00
Neto a Pagar	\$ 11.188.764,80



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2021-00703

Comoquiera que ha precluido el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, ingresan al Despacho las presentes diligencias a efectos de revisar la misma para su eventual aprobación.

Sería del caso entrar a aprobar la liquidación, comoquiera que no se presentó objeción alguna por parte del extremo pasivo, no obstante, se observa que la aportada no se ajusta por completo a los parámetros del mandamiento de pago, en lo referente a los capitales allí reconocidos, las fechas desde las cuales se reconocieron intereses de mora y a la tasa de interés aplicable, razón por la cual, no se tendrá en cuenta la liquidación aportada, y a continuación se procederá a aprobar aquella elaborada por el Despacho.

TOTAL CAPITAL	\$ 5.494.827,39
TOTAL INTERESES DE MORA LIQUIDADOS (desde 13-07-2021 al 31-08-2023)	\$ 9.043.406,04
INTERESES DE PLAZO	\$ 2.212.198,16
TOTAL LIQUIDACION CREDITO	\$ 11.188.764,80

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO: NO TENER EN CUENTA la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia y conforme a la liquidación anexa que hace parte integral a este auto.

TERCERO: APROBAR la liquidación del crédito practicada por este juzgado, de conformidad con lo consagrado en el dispositivo 446 del C. G. del P., teniendo como saldo total de la obligación adeudada la suma de **\$ 11.188.764,80 M/Cte.**, por concepto de capital junto con los intereses corrientes y moratorios, liquidados con corte al 31 de agosto de 2023.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d84037e033f781f8e6c63daedd52c371c0e9a371fd36f3338ddaee6e32936ec**

Documento generado en 07/11/2023 04:17:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2021-00954

.- Por venir en legal forma, se acepta LA CESIÓN del crédito que hiciera BANCO DE OCCIDENTE S.A. como cedente, a favor de PATRIMONIO AUTÓNOMO PA FAFP JCAP CFG, como cesionario, administrado por la FIDUCIARIA CREDICORP CAPITAL FIDUCIARIA S.A. En efecto, téngase a la última sociedad referida como extremo activo del presente proceso. Lo anterior, de conformidad a los memoriales¹ que anteceden.

.- Así mismo, en atención a la manifestación referida en el contrato de cesión aportado téngase al abogado EDUARDO GARCÍA CHACÓN, como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63f343ecfbd4c0766a6f69b64053f3e02a6153a2105afb4fd4a4b9c5a93cdad1**

Documento generado en 07/11/2023 04:17:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Doc. 7 y 9.



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 2021-01004

Dando alcance al memorial¹ que antecede allegado a través del correo institucional por la parte demandante, el juzgado dispone;

- Se **requiere una vez más** al profesional del derecho WOLFAN ARIEL PINZON SANCHEZ para que dé cumplimiento al requerimiento realizado mediante auto del 31 de marzo de 2023, comoquiera que aun cuando manifiesta mediante correo del 7 de junio de 2023 que adjunta lo requerido en referido proveído, lo cierto es que no se acompañó con el memorial la comunicación remitida al poderdante, referente a la renuncia del poder por éste otorgado, tal y como lo señala el artículo 76 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd9414c8992c21cc24dcd99cfd778adba4616d562955b84ff8acd5956a5cbb5b**

Documento generado en 07/11/2023 04:17:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Doc. 7, C. 1



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2021-01021

Comoquiera que el expediente permaneció en secretaría, inactivo, por más de un año, el juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO. - Declarar terminado el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía instaurado por COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A. -TUYA S.A.- y en contra de DIEGO DANIEL CORREA RUÍZ por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, de conformidad con el inciso primero del numeral 2, artículo 317, del Código General del Proceso, comoquiera que ha permanecido inactivo, pendiente de impulso procesal a cargo de la parte actora, por espacio superior a un año, contado a partir de la última actuación.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto y pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes si han sido solicitados. Ofíciase.

TERCERO: Desglosar el título ejecutivo, a favor de la parte demandante, con la constancia de que la actuación terminó por desistimiento tácito, siendo esta la primera vez.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

cv

Firmado Por:
Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **416ef813e1e400bd8137018debe4be51d8e51c5938593ca53f11cd0bbfd9c8f6**

Documento generado en 07/11/2023 04:17:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2021-01084

Dando alcance al escrito radicado¹ a través del correo institucional, enviado por la parte demandante, el Juzgado resuelve;

.- Agréguese en autos el citatorio remitido a la dirección física del demandado, el 26 de septiembre de 2023, con resultado positivo.

Se insta al demandante a que continúe el ciclo de notificación del demandado, remitiendo el aviso conforme lo dispone el artículo 292 del CGP.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

cv

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **faee79c6ca60c0e23debd11531a74dc847042bfe1f4e91a27050ba1e255edf84**

Documento generado en 07/11/2023 04:17:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Documento electrónico 07 Cd-01.



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente: 2022-00292

Dando alcance al memorial que antecede recibido en el correo electrónico institucional, radicado por la parte demandante, el Juzgado dispone;

.- Previo a resolver sobre la posible imposición de multas a cargo del empleador de la demandada **-POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA.-**, y comoquiera que no obra constancia de la entrega efectiva de las comunicaciones remitidas anteriormente al correo electrónico del pagador, se ordena que los oficios sean tramitados por la parte interesada de manera física.

.- El oficio que comunica la medida cautelar y los requerimientos dirigidos a dar respuesta, pueden ser solicitados a través del correo institucional para su respectivo trámite.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3238362b51ec581e1cddf5a63f1724a24c34e9337f986b54af0a1dcf1d81e05f**

Documento generado en 07/11/2023 04:17:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 2022-00421

Dando alcance al escrito radicado¹ a través del correo institucional, enviado por el demandante, el Juzgado dispone;

Se impone seguir adelante con la ejecución, dentro de este proceso ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR - COLSUBSIDIO-, en contra de ANGELA GOMEZ PULGARIN.

Lo anterior, teniendo en cuenta que, la demandada se notificó mediante envío de la providencia que libró mandamiento de pago a través de mensaje de datos, lo cual se efectuó el 25 de julio de 2023, luego la notificación personal se surtió el **28 de julio de 2023**, además, transcurrido el termino de ley para ejercer su derecho de defensa no elevó pronunciamiento alguno al respecto.

Así las cosas, en aplicación de lo dispuesto en el inciso segundo², artículo 440 del C. G. del P., se **RESUELVE**:

PRIMERO. - Seguir adelante con la ejecución en contra de la parte ejecutada, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 6 de junio de 2022.

SEGUNDO. - Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y/o los que posteriormente se embarguen.

TERCERO. - Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.

CUARTO. - Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$300.000.00 Líquidense.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

cv

¹ Documento electrónico 06 Cd-01.

² Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Firmado Por:
Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf1537bb68bdec31aa3c32a21777ee7e34e1e7eb331148f05f30f72b0d2ce479**

Documento generado en 07/11/2023 04:17:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2022-00863

Dando alcance a los memoriales que anteceden allegados por la parte demandante, a través del correo electrónico institucional, este juzgado dispone:

.- Téngase en cuenta que el demandado JEISON ROMARIO PINO TORRES se notificó mediante el envío de la providencia que libró mandamiento de pago a través de mensaje de datos el 31 de mayo de 2023, luego entonces, la notificación personal se surtió el **5 de junio de 2023**, quien transcurrido el término otorgado por la ley para ejercer su derecho de defensa, no elevó pronunciamiento alguno.

.- Téngase en cuenta que el demandado JHON ANTONIO GUTIERREZ RODRIGUEZ se notificó mediante el envío de la providencia que libró mandamiento de pago a través de mensaje de datos el 11 de agosto de 2023, luego entonces, la notificación personal se surtió el **16 de agosto de 2023**, quien transcurrido el término otorgado por la ley para ejercer su derecho de defensa, no elevó pronunciamiento alguno.

.- Así las cosas, debidamente integrado el contradictorio como se encuentra, de la contestación de la demanda¹ con formulación de excepciones de mérito, aportado por el demandado CARLOS ALBERTO LAGUADO RAMIREZ, **córrase traslado** a la parte actora, por el término de diez (10) días [art. 443 del C. G. del P]. **Secretaría**, contabilice los términos concedidos, y una vez fenezcan, ingrese el expediente al despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf0525ab04c47a511945401335a1f6050ae5cbd4a20e531e6a692c0313aa0b3d**

Documento generado en 07/11/2023 04:17:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Doc. 10 y 11, C. 1



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente: 2022-00908

Dando alcance al memorial¹ que antecede allegado a través del correo electrónico institucional, el Juzgado dispone;

.- Previo a dar trámite a la solicitud de terminación del proceso, presentada por el profesional del derecho VICTOR MANUEL SOTO LOPEZ, se requiere para que allegue copia de la Escritura Publica No. 219 del 3 de marzo de 2023 con su respectiva nota de vigencia, expedida con antelación no mayor de un (1) mes, o documento en el cual consten las facultades conferidas para elevar la referida solicitud o en su defecto un poder especial donde consten la facultad expresa para recibir.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5bd7426ce776e77134c251848c552d5c0e1daf7c97b1d0514775fa18a245d42**

Documento generado en 07/11/2023 04:17:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Doc. 8, C.1



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2022-00922

Dando alcance al memorial¹ que antecede allegado a través del correo electrónico, suscrito por el apoderado judicial de la parte demandante, con facultad expresa para recibir², el despacho de conformidad con el artículo 461 del C. P. del G., **RESUELVE:**

PRIMERO.- DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo instaurado por **CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DE LA 100 - PROPIEDAD HORIZONTAL**, en contra de **JUAN CARLOS MANRIQUE CARVAJAL**, por **PAGO TOTAL** de la obligación.

SEGUNDO.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto y pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes si han sido solicitados. Ofíciase.

TERCERO.- Sin condena en costas.es.

CUARTO.- Archivar el expediente en oportunidad, cumplido lo anterior

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

¹ Doc. 19. C. 1

² Doc. 2, Folio 1, C.1

Firmado Por:
Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f00925176b45bf054f1d58ea91548e91d63168a0c6c09a43e91f6a3bf7979ff**

Documento generado en 07/11/2023 04:17:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2022-01379

Dando alcance al escrito radicado¹ a través del correo institucional, enviado por la abogada Piedad Constanza Velasco Cortés, el Juzgado resuelve;

.- Niéguese la petición para que se deje sin valor ni efecto el auto de 31 de agosto de 2023, comoquiera que la decisión adoptada en ese proveído no se desmarca de lo establecido en el artículo 76 del CGP. Téngase en cuenta que en este proceso no se reconoció personería judicial a la sociedad SOLUCIONES FINANCIERAS RECOVER S.AS para que representara al demandante, de ahí que no es procedente aceptar una renuncia presentada por aquel a quien no le fue otorgado ese mandato

Comoquiera que la abogada Piedad Constanza Velasco Cortes pretende que le sea reconocida personería judicial para representar al banco demandante, se insta a que allegue el poder especial, conforme a lo previsto en el artículo 74 C.G.P. [nota de presentación personal], o, si el poder es otorgado a través de mensaje de datos debe adecuarse a los parámetros previstos en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, esto debido a que no adosó con su escrito el poder especial en donde se acredite que le confirieron esa facultad.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

cv

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e69941b62255ae29bbe4229b013100a29cf40505bb6ba2935dc91552a2aae1**

Documento generado en 07/11/2023 04:17:22 PM

¹ Documento electrónico 08 Cd-01.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente: 2022-01563

Dando alcance al memorial radicado¹ a través del correo institucional, enviado por el demandante, el Juzgado dispone;

- Agréguese en autos el citatorio remitido a la dirección física de la demandada, el 27 de septiembre de 2023, con resultado negativo.

- Comoquiera que la parte demandante informó que desconoce el paradero de la demandada, y teniendo en cuenta que se cumplen los presupuestos legales, se ordena el **EMPLAZAMIENTO** de **Ilda Mireya García de Campo**, conforme lo dispone el artículo 293 concordante con el artículo 108 del C. G. del P., y artículo 10 de la ley 2213 de 2022; en consecuencia, por Secretaría, procédase a dar cumplimiento a las citadas normas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

cv

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **162e7ce90625111f8be21131f3c33c62875177d63fe1621c1f4809441d1de031**

Documento generado en 07/11/2023 04:17:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Documento electrónico 10 Cd-01.



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2022-01766

Examinado el contenido de la subsanación aportada por la apoderada judicial de la parte demandante, el despacho encuentra que la demanda no se subsanó en debida forma.

Lo anterior, teniendo en cuenta que en la causal única de inadmisión se solicitó al demandante que aclarara y/o adecuara el hecho tercero, esto debido a que ahí señaló que hacía uso de la cláusula aceleratoria, aunque en el pagaré no se pactó el pago de la obligación en instalamentos, en todo caso, se le solicitó que de haberse acelerado el plazo de exigibilidad de la obligación indicara el valor del capital vencido y del acelerado, señalando los respectivos periodos.

Si bien la apoderada remitió, en términos, el escrito de subsanación en donde modificó el supuesto fáctico que sustenta las pretensiones, lo cierto es que reiteró el uso de la cláusula aceleratoria pretendiendo que se librara la orden de apremio por valor de \$9.257.741.00 pero no discriminó ni identificó el monto de capital vencido ni tampoco el capital acelerado, pues lo propio es que si va a cobrar anticipadamente el valor total de la obligación, al menos, debería identificar el monto de ese capital sobre el cual está acelerando ese cobro, lo cual en la subsanación no se hizo.

Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, este Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO. - RECHAZAR la demanda de la referencia.

SEGUNDO. - ARCHIVAR el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

cv

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ccabfccbec3a8a03dcf5ddb66c08fda1ac12651aecbd1cef3d736625156d3033**

Documento generado en 07/11/2023 04:17:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2022-01800

Dando alcance al escrito radicado¹ a través del correo institucional, poder general, enviado por la abogada Luisa Fernanda Gutiérrez Rincón, el Juzgado resuelve;

.- Previo a pronunciarse sobre la petición de reconocimiento de personería judicial, se insta a la abogada que dé cumplimiento de lo establecido en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, que dispone “*Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales*”, acá, se tiene que el poder otorgado por SYSTEMGROUP SAS, no fue remitido desde el correo de notificaciones registrado en el certificado de existencia y representación legal de esta entidad.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

cv

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f147e57c1e0277bb880d4d89e8fd208be288acdde38147fa76d16ed8b661697**

Documento generado en 07/11/2023 04:17:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Documento electrónico 10 Cd-01.



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2022-01818

Dando alcance al memorial radicado¹ a través del correo institucional, enviado por el demandante, el juzgado resuelve;

- Desestímese la notificación remitida por mensaje de datos al demandado, el 29 de agosto de 2023, comoquiera que el correo electrónico anotado en la comunicación no coincide, exactamente, con la dirección electrónica de este despacho. Téngase en cuenta que la dirección electrónica de este juzgado es j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, y no como se anotó en la comunicación.

Se insta al demandante a que repita la notificación atendiendo la observación realizada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

cv

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **188b61d8377a0be6a2711e4e5c196490c28235ae74a4378e9c5ffa4e778817a4**

Documento generado en 07/11/2023 04:17:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Documento electrónico 13, Cd-01.



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., siete (7) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2022-01917

Dando alcance al memorial radicado¹ a través del correo electrónico institucional, por el demandante, el juzgado resuelve;

- Agréguese en autos el citatorio remitido a la dirección física del demandado Miguel Danilo Lozano Lugo, el 4 de agosto de 2023, con resultado positivo

Se insta al demandante para que continúe el ciclo de notificación remitiendo el aviso al demandado conforme lo dispone el artículo 292 del CGP.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

cv

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 594c9c8b1254e4c52e819e376e6b2aa30a348fed54255b4972f3e26cd4cbb5bf

Documento generado en 07/11/2023 04:17:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Documento electrónico 06 Cd-01



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2022-01917

Dando alcance al escrito radicado¹ a través del correo institucional, enviado por Datacrédito Experian, el juzgado resuelve,

RESUELVE

- Agréguese en autos la respuesta de Datacrédito Experian y TransUnión en donde reportan el estado de los productos financieros a nombre del demandado, para conocimiento del demandante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

cv

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5eb8e4d0097f5d7cb6957f07557cb8d0019743c95fa17df23f762f55b90fc51**

Documento generado en 07/11/2023 04:17:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Documento electrónico 04 y 05 Cd-02.



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 2023-00112

Dando alcance al memorial radicado¹ en el correo electrónico institucional, enviado por la apoderada judicial del demandante, el juzgado resuelve;

-. Previo a pronunciarse respecto de la renuncia remitida por la abogada Margarita Puentes Benavides, se requiere para que acredite que le envió a su poderdante la comunicación informándole su renuncia, esto en cumplimiento de lo establecido en el artículo 76 del CGP.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

cv

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Documento electrónico 08 Cd-01

Código de verificación: **28f401d315ea4d69abe5494fdd275895e00d5be59b32bdf6db27258d352b9d**

Documento generado en 07/11/2023 04:17:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2023-00122

Dando alcance a los memoriales aportados por la parte demandante a través del correo institucional, el juzgado dispone:

.- Desestimar el citatorio remitido al acreedor hipotecario a su dirección física el 22 de agosto de 2023, comoquiera que en el contenido de la comunicación enviada se le indicó que para hacer valer sus créditos como acreedor hipotecario: “...sírvasse comparecer a este despacho de inmediato o dentro de los 5 días hábiles siguientes a la entrega de esta comunicación”, término que no previsto para ello, pues al respecto el artículo 462 del C.G. del P., señala que esto debe ocurrir dentro de los 20 días siguientes a su notificación y no como allí se le indico.

.- Seguidamente, desestimar el aviso remitido el 4 de septiembre de 2023 al acreedor hipotecario a su dirección física, en el entendido de que éste se surte al no haber conseguido que la parte llamada al proceso compareciera personalmente previo envío del citatorio, luego entonces, desestimado el citatorio, el aviso pierde el propósito mismo.

.- Por consiguiente, se insta a la parte actora para que inicie nuevamente el ciclo de notificaciones al acreedor hipotecario teniendo en cuenta las observaciones consignadas con anterioridad.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9bfc9abadd94e22afa59cf67fbbd515d81e6a7103463e0e14c1310523dfec21**

Documento generado en 07/11/2023 04:17:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., siete (7) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2023-00166

Dando alcance al memorial radicado¹ a través del correo electrónico institucional, por el demandante, el juzgado resuelve;

- Incorporar al expediente la notificación electrónica enviada por mensaje de datos a la demandada Yolanda Elizabeth Carlosama Díaz el pasado 22 de septiembre de 2023, y téngase en cuenta que se notificó personalmente [artículo 8 Ley 2213 de 2022] del mandamiento de pago de fecha 15 de junio de 2023, **el 27 de septiembre de 2023**, quien, vencido el término legal, guardó silencio.

- Agréguese en autos el citatorio remitido a la dirección física del demandado Juan Camilo Muñoz Carlosama, el 27 de septiembre de 2023, con resultado negativo.

- Téngase en cuenta la dirección física reportada por el demandante, para la notificación del demandado Juan Camilo Muñoz Carlosama [archivo 09 fl. 3 Cd-01].

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

cv

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81e179e6263d6101b64ffe222e320bb752a0016f5659b818dc48f6c0849e26f7**

Documento generado en 07/11/2023 04:17:33 PM

¹ Documento electrónico 09 Cd-01

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2023-00216

Dando alcance al escrito radicado¹ a través del correo institucional, enviado por la parte demandante, el Juzgado resuelve;

.- Incorpórese al expediente el escrito remitido por el demandante, en donde reporta las direcciones tanto físicas como electrónica, para surtir la notificación de la demandada [archivo 06].

-. Agréguese en autos el citatorio remitido a la dirección física de la demandada, el 25 de agosto de 2023, con resultado positivo.

Se insta al demandante a que continúe el ciclo de notificación de la demandada, remitiendo el aviso conforme lo dispone el artículo 292 del CGP.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

cv

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1e2daec1e8ae9ed7fc344655e6e760d472d36e9add516e906de8437f4e0af02**

Documento generado en 07/11/2023 04:17:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Documento electrónico 07 Cd-01.



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2023-01021

Comoquiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C. G. del P., por tanto, el Juzgado, **RESUELVE**:

PRIMERO. - INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C. G. del P.], se subsane lo siguiente:

1.1.- Allegar prueba de la inscripción del formulario registral de ejecución en el registro de garantías mobiliarias prioritarias, que contenga los datos señalados en el numeral 3 del artículo 65 de la ley 1676 de 2013, y en el artículo 2.2.2.4.1.30 del decreto 1835 de 2015 [art. 61 núm. 1 L. 1676/2013]

1.3.- Aclárese y/o adecúese la tercera pretensión, en el sentido de indicar el periodo en que se causaron los intereses de plazo que reclama y la tasa empleada para su liquidación, téngase en cuenta que estos intereses se causan durante el plazo otorgado para el pago de la obligación, y no después.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 48718785c94dc0811d57b6ce51f3473916ed55f819602a5740432757a8fa0950

Documento generado en 07/11/2023 04:17:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2023-01049

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y comoquiera que la parte actora no subsanó la demanda dentro del término concedido en auto del 22 de septiembre de 2023, este Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO.- RECHAZAR la demanda de la referencia.

SEGUNDO.- Cumplido lo anterior, **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e33583f4d0cd0ab9c167eacc8701d6275fe03defcae8d4ee21d9b1d9d36c7d7d**

Documento generado en 07/11/2023 04:17:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2023-01050

Comoquiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C. G. del P., por tanto, el Juzgado, **RESUELVE**:

PRIMERO. - INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C. G. del P.], se subsane lo siguiente:

1.1.- Aclárese y/o adecúese el valor de la pretensión número 15, comoquiera que el valor ahí señalado no coincide con el monto de las cuotas vencidas [numeral 4º artículo 82 CGP]

1.2.- Aclárese y/o adecúese la pretensión número 28, comoquiera que no señaló el periodo y el número de cuotas al que corresponde el capital acelerado, pues ahí solo indicó el valor total que se cobra por ese concepto [numeral 4º artículo 82 CGP]

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

cv

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f23bdd4150f715d98ddf81264645d773daf2576dfd5b5c776c551e6c476fadf3**

Documento generado en 07/11/2023 04:17:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2023-01055

Comoquiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C. G. del P., por tanto, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO. - INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C. G. del P.], se subsane lo siguiente:

1.1.- Habrá de indicarse en qué lugar de las facturas, base de ejecución, y de qué manera se le impuso la fecha de recibo de la factura, el nombre o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla, comoquiera que las facturas no contienen la firma ni la fecha en que debieron entregarse al adquiriente del servicio [artículo 774 del Código del Comercio]

En caso de que las facturas se hayan puesto a disposición a través de un proveedor tecnológico:

1.2- Aclararse la forma en que fueron entregadas o puestas a disposición del adquirente, las facturas electrónicas, y precisarse; si éste se encuentra obligado a facturar electrónicamente, o, si dio su consentimiento para la entrega conforme a lo dispuesto en el artículo 3º numeral 2 del decreto 2242 de 2015; en cualquier caso, tendrá que informarse, si se remitió la factura a través de un proveedor tecnológico y la forma en que éste pudo verificar la recepción de la misma por parte del adquirente/pagador en los términos de que trata el artículo 2.2.2.5.4. del decreto 1154 de 2020, así como también, si hubo aceptación expresa o tácita del mencionado título valor.

1.3- Allegar el certificado de existencia y representación legal de la empresa demandada, con fecha de expedición no mayor a un mes, comoquiera que no se adosó con la demanda ese documento [artículo 84 numeral 2º]

1.4- Allegar el certificado de existencia y representación legal de la empresa demandante, con fecha de expedición no mayor a un mes, comoquiera que el documento anexo a la demanda fue expedido en el año 2020 [artículo 84 numeral 2º]

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

cv

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02300de9e3433d65636fb16a0ef9650a7bbde7b30314782217c78c558ddc20a8**

Documento generado en 07/11/2023 04:17:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2023-01063

Comoquiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C. G. del P., por tanto, el Juzgado, **RESUELVE**:

PRIMERO. - INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C. G. del P.], se subsane lo siguiente:

1.1.- Comoquiera que se evidencia que la parte demandante actúa a través de abogado, debe allegar poder especial, para adelantar el presente proceso ejecutivo conforme a lo previsto en el artículo 74 C.G.P. [nota de presentación personal], o, si el poder es otorgado a través de mensaje de datos debe adecuarse a los parámetros previstos en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

1.2.- Adecúe y/o aclare el número de folio de matrícula inmobiliaria del inmueble, comoquiera que el número indicado está incompleto, pues no señala la zona (sur, centro o norte) en donde está inscrito el inmueble.

1.3.- Allegue un documento que contenga los linderos del inmueble, pese a que menciona que están anotados en el folio de matrícula inmobiliaria y en la Escritura Pública 7901, lo cierto es que no adjuntó ninguno de esos documentos ni tampoco en la demanda está registrado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

cv

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **555ddbdf5f502d9b3bd7bc1598910d3069a97e38e1bb02bc481477bfe513f884**

Documento generado en 07/11/2023 04:17:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2023-01064

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y comoquiera que la parte actora no subsanó la demanda dentro del término concedido en auto del 22 de septiembre de 2023, este Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO.- RECHAZAR la demanda de la referencia.

SEGUNDO.- Cumplido lo anterior, **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **280f42fab77c13a0a989beba1131e5b679dbccc131ad4808f17d2bb17fdc5e5a**

Documento generado en 07/11/2023 04:17:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 2023-01069

Sería del caso resolver sobre la admisión, rechazo o inadmisión de la presente demanda, sino fuera porque, previamente, dos juzgados a quienes les fue asignados este proceso, el Juzgado 17 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá y el Juzgado 39 Civil Municipal de Bogotá, rechazaron la demanda alegando falta de competencia.

Así las cosas, lo propio es remitir el expediente al Centro de Servicios Judiciales para que sea repartido entre los jueces civiles del circuito para que resuelvan el conflicto de competencia negativo trabado entre esos dos despachos judiciales, pues así lo dispone el artículo 139 del CGP que en ese sentido indica que:

“Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. Estas decisiones no admiten recurso...”

Por lo anterior, este Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO. – Por secretaria, **REMÍTANSE** la presente demanda para ser repartida entre los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá -Reparto-, a fin que se dé solución al presente conflicto de competencia. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

cv

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dee96c99e87af6a58d92b4d5da04be350150d0f2a0ef5128e89331f2896ce786**

Documento generado en 07/11/2023 04:17:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 2023-01230

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430; **RESUELVE:**

1.- Librar mandamiento por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de **CFG PARTNERS COLOMBIA SAS** en contra de **LEANDRO AMANCIO CERQUERA CUELLAR**, por los siguientes conceptos:

1.1.- Por \$ 25.178.606.00 M/Cte., suma que corresponde al capital contenido en el pagaré que sirve de base a la presente ejecución.

1.2.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, liquidados a la tasa legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 12 de julio de 2023 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

1.3.- Por la suma de \$ 4.154.470.00 M/Cte., que corresponde a los intereses de plazo pactado en el pagaré base de la ejecución.

1.4.- Por la suma de \$ 6.891.272.00 M/Cte., correspondiente a gastos administrativos de cobranza pactado en el pagaré.

2.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

3.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 293 del C. G. del P., o artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

4.- Reconózcase personería para actuar dentro del presente proceso como representante judicial de la parte demandante, a la sociedad JJ COBRANZAS Y ABOGADOS, quien actúa en el proceso a través del abogado Mauricio Ortega Araque, en los términos y para los efectos de poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(2)

cv

Nelson Javier Pena Solano

Firmado Por:

Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **925200c30b3c82b381c85888588d1ab64a273f8a98d7b2e29f85d2eb254d8c94**

Documento generado en 07/11/2023 04:17:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2023-01236

Comoquiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C. G. del P., por tanto, el Juzgado, **RESUELVE**:

PRIMERO. - INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C. G. del P.], se subsane lo siguiente:

1.1.- Comoquiera que se evidencia que la parte demandante actúa a través de abogado, debe allegar poder especial, para adelantar el presente proceso ejecutivo conforme a lo previsto en el artículo 74 C.G.P. [nota de presentación personal], o, si el poder es otorgado a través de mensaje de datos debe adecuarse a los parámetros previstos en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

cv

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **192ef5a68d12ed524c66ade0536216e80d4a6fbdfb3ddb448427dfbedb26a49e**

Documento generado en 07/11/2023 04:17:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2023-01237

Comoquiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C. G. del P., por tanto, el Juzgado, **RESUELVE**:

PRIMERO. - INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C. G. del P.], se subsane lo siguiente:

- 1.1. Aclárese y/o adecúese el hecho número siete, comoquiera que mencionó que hacía uso de la cláusula acceleratoria, a partir del 29 de noviembre de 2022, pero la demanda se presentó ante la jurisdicción el 28 de julio de 2023 [numeral 5 artículo 82 CGP].
- 1.2. Aclárese y/o adecúese el valor del capital vencido y acelerado discriminando el valor de cada uno, señalando el número de cuotas que los componen, su monto y el periodo en que se causaron respectivamente [numeral 4 artículo 82 CGP].

1.3.- Allegar el certificado de existencia y representación del Fondo Mutuo de Inversión de los Empleados de Compensar, con fecha de expedición no mayor a un (1) mes [Art. 84 núm. 2 C. G. del P.]

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

cv

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4bdb878b55d54eb57d631fb7be1a4ee646fa4ce2aa99019b549269d3711b2bbf**

Documento generado en 07/11/2023 04:17:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2023-01238

Comoquiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C. G. del P., por tanto, el Juzgado, **RESUELVE**:

PRIMERO. - INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C. G. del P.], se subsane lo siguiente:

1.1.- Comoquiera que se evidencia que la parte demandante actúa a través de abogada, debe allegar poder especial, para adelantar el presente proceso ejecutivo conforme a lo previsto en el artículo 74 C.G.P. [nota de presentación personal], o, si el poder es otorgado a través de mensaje de datos debe adecuarse a los parámetros previstos en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

1.2.- Adecuar y/o aclarar el segundo hecho, comoquiera que refiere que el préstamo de mutuo fue por la suma de \$ 14.000.000.oo, pero lo cierto es que el pagaré se libró por el valor de \$ 21.000.000.oo

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

cv

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4663184a0796b304020df2d5d92750863663829cffb60f77e6514f4eafc4fe83**

Documento generado en 07/11/2023 04:17:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 2023-01240

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430.

RESUELVE

1.- Librar mandamiento ejecutivo por la vía singular de mínima cuantía, a favor de **LOGÍSTICA CONSULTORIA Y SERVICIOS INMOBILIARIOS LTDA** y en contra **FABIÁN ANDRÉS HERNÁNDEZ PUENTES, ADRIANA PAOLA VERGARA TORO** y **JOHAN FRIEDERICK VERGARA TORO**, por los siguientes conceptos:

1.1.- Por la suma de \$ **9.155.065.00 M/Cte.**, por concepto de nueve (9) cánones de arrendamiento, correspondientes a los meses de septiembre de 2021 hasta mayo de 2022, tal y como se discriminan a continuación:

Cánones	Mes	Valos
1	5/09/2021	384.353,00
2	5/10/2021	1.096.339,00
3	5/11/2021	1.096.339,00
4	5/12/2021	1.096.339,00
5	5/01/2022	1.096.339,00
6	5/02/2022	1.096.339,00
7	5/03/2022	1.096.339,00
8	5/04/2022	1.096.339,00
9	5/05/2022	1.096.339,00
TOTAL		9.155.065,00

2.- Por la suma de \$ **2.192.678.00**, M/Cte., por concepto de cláusula penal por incumplimiento contenida en el contrato de arrendamiento, la cual fue reducida con fundamento en el art. 1601 C.C. y art. 430 C. G. del P., comoquiera que no puede exceder el duplo de lo pactado como canon de arrendamiento.

3.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

4.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 301 del C. G. del P., o el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

5.- Reconózcase personería para actuar dentro del presente proceso como apoderado judicial del demandante al abogado **Iván Darío Daza Ortegón**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(2)

cv

Firmado Por:
Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16f1c7c925df926334eba9ff47c8723ebb2d9eccc16322e845683132a45d8f5d**

Documento generado en 07/11/2023 04:17:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2023-01368

Comoquiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C. G. del P., por tanto, el Juzgado, **RESUELVE**:

PRIMERO.- INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C. G. del P.], se subsane lo siguiente:

1.1.-Allegar copia de la escritura pública No. 5986 del 25 de noviembre de 2019, con su respectiva nota de vigencia reciente, expedida con antelación no mayor de un (1) mes, o documento en el cual consten las facultades conferidas a Karem Andrea Ostos Carmona, para otorgar poder especial. [arts. 74 y 256 C.G.P.]

1.2.- Aclarar y/o adecuar el poder y si es del caso presentar uno nuevo, toda vez que el aportado no está debidamente conferido. Adviértase que, en cualquier caso, el poder especial debe cumplir con los requisitos previstos en el artículo 74 del C.G.P. o artículo 5 de la ley 2213 de 2022 y los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

1.3.- Acredítese el derecho de postulación con el que cuenta ESTEBAN SALAZAR OCHOA, para incoar la presente acción¹ [artículo 73 *ibídem*].

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

¹ “Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa”. [Subrayas del Juzgado]

Firmado Por:
Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a46a34e64d962e0e40a74b9661f8978d578da157a9d66b48c19e1032db1b8e08**

Documento generado en 07/11/2023 04:17:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2023-01373

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430; **RESUELVE:**

1.- Librar mandamiento por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A.**, y en contra de **LILIANA PALACIOS MACHADO**, por los siguientes conceptos:

1.1.- Por la suma de \$ **28.671.933.00 M/Cte.**, que corresponde al capital contenido en el título valor base de recaudo.

1.2.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, liquidados a la máxima certificada por la Superintendencia Financiera, calculados desde el 7 de diciembre de 2022 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

2.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

3.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 301 del C. G. del P., o artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

4.- Reconózcase personería para actuar dentro del presente proceso, como apoderada judicial de la parte demandante a la sociedad **GESTION LEGAL ABOGADOS ASOCIADOS.**, en los términos y para los efectos del poder conferido, entidad que actúa en este proceso a través de su representante legal **CRISTIAN ALFREDO GOMEZ GONZALEZ**.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(1)

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a450a18c8b066d35d7424651db9cf4acd102bfb0e257ae999668b0f8c05fd9c**

Documento generado en 07/11/2023 04:17:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2023-01375

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430; **RESUELVE:**

1.- Librar mandamiento por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de **GRUPO JURÍDICO DEUDU S.A.S. -DEUDU- endosatario en propiedad del Banco Davivienda S.A.**, en contra de **ERICA ANILEN HERNANDEZ SALDARRIAGA**, por las siguientes sumas:

1.1.- Por \$ 20.099.000.00 M/Cte., suma que corresponde al capital contenido en el pagaré que sirve de base a la presente ejecución.

1.2.- Por los intereses moratorios generados sobre el capital anterior, liquidados a la tasa legal fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 2 de abril de 2023 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

2.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

3.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 293 del C. G. del P., o artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

4.- Téngase en cuenta que en el presente asunto actúa la parte demandante en nombre propio, a través de su representante legal OSCAR MAURICIO PELÁEZ.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(1)

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9b2ed72b1933584d928a0ed58d3cc8dbbf13cdc37f48616e1a43a483aec4706f

Documento generado en 07/11/2023 04:17:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2023-01378

Comoquiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C. G. del P., por tanto, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO.- INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C. G. del P.], se subsane lo siguiente:

1.1.- Comoquiera que se evidencia que la parte demandante actúa a través de abogado, debe allegar poder especial, para adelantar el presente proceso ejecutivo conforme a lo previsto en el artículo 74 C.G.P. [nota de presentación personal], o, si el poder es otorgado a través de mensaje de datos debe adecuarse a los parámetros previstos en el artículo 5 de la ley 2213 de 2022, y acompañar prueba de que el buzón de correo electrónico reportado es el denunciado por el profesional del derecho en el registro nacional de abogados. Téngase en cuenta que el poder **debe** ser remitido desde la **dirección para recibir notificaciones judiciales, registrada en la cámara de comercio**, por la parte demandante.

1.2.- Aportar un certificado de existencia representación legal de la COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A., que tenga fecha de expedición no mayor a un mes, en donde coste que la señora MANUELA MARIA BOTERO VERGARA es su representante legal, comoquiera que el aportado no da cuenta de tal cosa. [Art. 84 núm. 2 C.G.P.].

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1c0b759194074e4083248794852313ac63c8c4f6c35f032d00c64ce3a5756d5**

Documento generado en 07/11/2023 04:17:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>